

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180013000

Demandante: JUAN PACHECO CAMPUZANO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICIA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 469.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JUAN PACHECO CAMPUZANO, LUIS ARNOLD PACHECO MARTÍNEZ, EMILSE PACHECO MARTÍNEZ, SOL NURY GALINDO MARTÍNEZ, JANETH FAGIME GALINDO MARTÍNEZ, ALONSO FERNEY GALINDO MARTÍNEZ, MYREYA GALINDO MARTÍNEZ, SOFÍA PACHECO MARTÍNEZ, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa con el fin de obtener la indemnización del daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento del patrullero HUGO EFREN PACHECO MARTINEZ.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que las entidades demandadas son de naturaleza pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de las demandadas, se tiene que este Despacho es competente para adelantar la pretensión contenciosa.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer el presente asunto.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que todos y cada uno de los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 21 de marzo de 2018, la cual fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 3 de mayo de 2018 por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme obra en el acta visible a folios 55 a 57 del expediente.

- Caducidad.

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de

cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes deviene de la afectación moral que afirma soportaron por la muerte de su hijo y hermano, en el marco de un fuego cruzado entre la Policía Nacional y un grupo indígena.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, se tiene que la consolidación del daño tuvo lugar el día 24 de marzo de 2016, fecha en la que falleció el señor Pacheco tal y como lo demuestra su Registro Civil de Defunción (fl.9 C.2.).

De este modo se colige que la parte actora contaba hasta el día 25 de marzo de 2018 para acudir ante la jurisdicción. Sin embargo, dicho término fue suspendido el día 21 de marzo de 2018 mediante la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 55 a 57 C. Ppal.), es decir, seis (06) días para el cumplimiento de los dos años.

Comoquiera que la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue emitida el día 3 de mayo de 2018, el actor tenía posibilidad para ejercer su derecho de “acción” hasta el día 9 de mayo de 2018. No obstante, la demanda fue presentada el día 3 de mayo de 2018, con suficiente tiempo de antelación al acaecimiento del fenómeno de la caducidad. Veamos:

CONSOLIDACIÓN DEL DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
24 DE MARZO DE 2016	25 DE MARZO DE 2016	25 DE MARZO DE 2018
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN	TIEMPO RESTANTE	CONSTANCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
21 DE MARZO DE 2018	6 DIAS	03 DE MAYO DE 2018
ULTIMA FECHA DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA		9 DE MAYO DE 2018
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		3 DE MAYO DE 2018

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa. El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se expone a continuación:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JUAN PACHECO CAMPUZANO	PADRE DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 C.2.	FLS. 1 A 3 C.PPAL
LUIS ARNOLD PACHECO MARTÍNEZ	HERMANO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 2 C.2.	FLS. 1 A 3 C.PPAL
EMILSE PACHECO MARTÍNEZ	HERMANA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 8 C.2.	FLS. 6 Y 7 C.PPAL
SOL NURY GALINDO MARTÍNEZ	HERMANA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 3 C.2.	FLS. 1 A 3 C.PPAL
YANET FAGIME GALINDO MARTÍNEZ	HERMANA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 4 C.2.	FLS. 1 A 3 C.PPAL
ALONSO FERNEY GALINDO MARTÍNEZ	HERMANO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 5 C.2.	FLS. 1 A 3 C.PPAL
MYREYA GALINDO MARTÍNEZ	HERMANA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 6 C.2.	FLS. 1 A 3 C.PPAL
SOFÍA PACHECO MARTÍNEZ	HERMANA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 7 C.2.	FLS. 4 Y 5 C.PPAL

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICIA NACIONAL, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) JUAN PACHECO CAMPUZANO, LUIS ARNOLD PACHECO MARTÍNEZ, EMILSE PACHECO MARTÍNEZ, SOL NURY GALINDO MARTÍNEZ,

JANETH FAGIME GALINDO MARTÍNEZ, ALONSO FERNEY GALINDO MARTÍNEZ, MYREYA GALINDO MARTÍNEZ, SOFÍA PACHECO MARTÍNEZ, por conducto de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICIA NACIONAL

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director de la Policía Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente proveído, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones; mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

RECEIVED TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN FISCAL
DISTRIBUCIÓN en ESTADO notificación a las partes la providencia
número 002 ADI, 1977 148 a las 8:00 a.m.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180016600

Demandante: JOSÉ MARÍA RIVERA CASTRO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA

Auto interlocutorio No. 471.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JOSÉ MARÍA RIVERA CASTRO, JUAN SEBASTIÁN RIVERA CALLE, NATALIA RIVERA CALLE, VERÓNICA ALEJANDRA RIVERA CALLE, ESTEFANY RIVERA CALLE (menor debidamente representa)¹ ENILDA ROSA RIVERA CASTRO, ELIZABETH GARCÍA RIVERA, ONALDO DAVID GARCÍA RIVERA, RAUL ANTONIO GARCÍA RIVERA, DIANA CECILIA GARCÍA RIVERA, GLORIA PATRICIA GARCÍA RIVERA, NANCY DEL CARMEN GARCÍA RIVERA, MIGUEL ÁNGEL RIVERA CASTRO, ADRIANA ROSA RIVERA LÓPEZ, SANDRA MILENA RIVERA LÓPEZ, CARLOS ALBERTO RIVERA LÓPEZ GLADYS ESTHER RIVERA CASTRO, HEDEN ANDRÉS GONZÁLEZ RIVERA, JUAN JOSÉ GONZÁLEZ RIVERA, FRANCISCO ALBERTO RIVERA CASTRO, MYLEIDI DEL CARMEN RIVERA MARTÍNEZ, MIRIAM DEL CARMEN RIVERA CASTRO, FELICIANA ANDREA GÓMEZ RIVERA, JUAN GABRIEL JIMÉNEZ RIVERA, ERLINDA ISABEL JIMÉNEZ RIVERA y PAOLA ANDREA JIMÉNEZ RIVERA, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de obtener la indemnización del daño que se afirma ocasionado al señor JOSÉ MARÍA RIVERA CASTRO, en razón a la privación injusta de su libertad.

¹ Debidamente representada por la señora VERÓNICA ALEJANDRA RIVERA CALLE.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que las entidades demandadas son de naturaleza pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de las demandadas, se tiene que este Despacho es competente para adelantar la pretensión contenciosa.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer el presente asunto.

- Conciliación Prejudicial.

de abril de 2018 mediante la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 33 a 36 C. Ppal.), es decir, restando siete (07) días para el cumplimiento de los dos años.

Comoquiera que la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue emitida el día 25 de mayo de 2018, el actor tenía posibilidad para ejercer su derecho de “acción” hasta el día 1 de junio de 2018. No obstante, la demanda fue presentada el día 25 de mayo de 2018, con suficiente tiempo de antelación al acaecimiento del fenómeno de la caducidad. Veamos:

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
NOTORIEDAD DEL DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
5 DE ABRIL DE 2016	6 DE ABRIL DE 2016	7 DE ABRIL DE 2018
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN	TIEMPO RESTANTE	CONSTANCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
2 DE ABRIL DE 2018	7 DIAS	25 DE MAYO DE 2018
ÚLTIMA FECHA PARA PRESENTAR LA DEMANDA		1 DE JUNIO DE 2018
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		25 DE MAYO DE 2018

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa. El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se expone a continuación:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JOSÉ MARÍA RIVERA CASTRO	AFECTADO	FLS. 32 A 35 Y 91 C.2.	FLS. 1 A 3 C.PPAL
JUAN SEBASTIÁN RIVERA CALLE	HIJO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL.2 C.2.	FLS. 1 A 3 C.PPAL
NATALIA RIVERA CALLE	HIJA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL.3 C.2.	FLS. 1 A 3 C.PPAL

Se observa que todos y cada uno de los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 2 de abril de 2018, la cual fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 25 de mayo de 2018 por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme obra en el acta visible a folios 33 a 36 del expediente.

- Caducidad.

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

Según pronunciamientos del Consejo de Estado el término de caducidad respecto de los asuntos atinentes al daño antijurídico generado con ocasión a la privación injusta de la libertad ha de contarse a partir del momento en que la providencia judicial con la que se configura la inexistencia del sustento de la detención o del fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria² cobra eficacia (artículo 140 Ley 1437 de 2011). En otras palabras desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)³.

Así las cosas, se tiene que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de la Ciudad de Buga en audiencia del el día 5 de abril de 2016 (fl.91 CD C. 2.) declaró la preclusión de la investigación penal en favor del señor JOSÉ MARÍA RIVERA CASTRO, providencia frente a la cual no se interpuso recurso alguno (minuto 33:53 a 34:14 y 34:15-40).

De este modo dicha providencia quedó ejecutoriada el 5 de abril de 2016, de lo que se colige que la parte actora contaba hasta el día 6 de abril de 2018 para acudir ante la jurisdicción. Sin embargo, dicho término fue suspendido el día 2

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115). Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
VERÓNICA ALEJANDRA RIVERA CALLE	HIJA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL.4 C.2.	FLS. 1 A 3 C.PPAL
ESTEFANY RIVERA CALLE	NIETA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS.4 Y 5 C.2.	FLS. 1 A 3 C.PPAL
ENILDA ROSA RIVERA CASTRO	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS.1 Y 6 C.2.	FLS. 4 A 8 C.PPAL
ELIZABETH GARCÍA RIVERA	SOBRINA DEL EFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS.1, 6 Y 7 C.2.	FLS. 4 A 8 C.PPAL
ONALDO DAVID GARCÍA RIVERA	SOBRINO DEL EFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS.1, 6 Y 8 C.2.	FLS. 4 A 8 C.PPAL
RAUL ANTONIO GARCÍA RIVERA	SOBRINO DEL EFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS.1, 6 Y 9 C.2.	FLS. 4 A 8 C.PPAL
DIANA CECILIA GARCÍA RIVERA	SOBRINA DEL EFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS.1, 6 Y 10 C.2.	FLS. 4 A 8 C.PPAL
GLORIA PATRICIA GARCÍA RIVERA	SOBRINA DEL EFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS.1, 6 Y 11 C.2.	FLS. 4 A 8 C.PPAL
NANCY DEL CARMEN GARCÍA RIVERA	SOBRINA DEL EFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS.1, 6 Y 12 C.2.	FLS. 4 A 8 C.PPAL
MIGUEL ÁNGEL RIVERA CASTRO	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS.1 Y 26 C.2.	FLS. 7 A 9 C.PPAL
ADRIANA ROSA RIVERA LÓPEZ	SOBRINA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS.1, 26 Y 13 C.2.	FLS. 7 A 9 C.PPAL
SANDRA MILENA RIVERA LÓPEZ	SOBRINA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS.1, 26 Y 14 C.2.	FLS. 7 A 9 C.PPAL
CARLOS ALBERTO RIVERA LÓPEZ	SOBRINO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS.1, 26 Y 15 C.2.	FLS. 7 A 9 C.PPAL
GLADYS ESTHER RIVERA CASTRO	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 53 C.2.	FLS. 10 A 12 C.PPAL
HEDEN ANDRÉS GONZÁLEZ RIVERA	SOBRINO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1, 53 Y 17 C.2.	FLS. 10 A 12 C.PPAL
JUAN JOSÉ GONZÁLEZ RIVERA	SOBRINO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1, 53 Y 18 C.2.	FLS. 10 A 12 C.PPAL
FRANCISCO ALBERTO RIVERA CASTRO	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 19 C.2.	FLS. 13 A 15 C.PPAL
MYLEIDI DEL CARMEN RIVERA MARTÍNEZ	SOBRINA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1, 19 Y 20 C.2.	FLS. 13 A 15 C.PPAL
MIRIAM DEL CARMEN RIVERA CASTRO	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 21 C.2.	FLS. 13 A 15 C.PPAL
FELICIANA ANDREA GÓMEZ RIVERA	SOBRINA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1, 21 Y 22 C.2.	FLS. 13 A 15 C.PPAL
JUAN GABRIEL JIMÉNEZ RIVERA	SOBRINO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1, 23 Y 57 C.2.	FLS. 13 A 15 C.PPAL
ERLINDA ISABEL JIMÉNEZ RIVERA	SOBRINA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1, 24 Y 57 C.2.	FLS. 13 A 15 C.PPAL
PAOLA ANDREA JIMÉNEZ RIVERA	SOBRINA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1, 25 Y 57 C.2.	FLS. 13 A 15 C.PPAL

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidades públicas a quien se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) JOSÉ MARÍA RIVERA CASTRO, JUAN SEBASTIÁN RIVERA CALLE, NATALIA RIVERA CALLE, VERÓNICA ALEJANDRA RIVERA CALLE, ESTEFANY RIVERA CALLE (menor debidamente representa)⁴ ENILDA ROSA RIVERA CASTRO, ELIZABETH GARCÍA RIVERA, ONALDO DAVID GARCÍA RIVERA, RAUL ANTONIO GARCÍA RIVERA, DIANA CECILIA GARCÍA RIVERA, GLORIA PATRICIA GARCÍA RIVERA, NANCY DEL CARMEN GARCÍA RIVERA, MIGUEL ÁNGEL RIVERA CASTRO, ADRIANA ROSA RIVERA LÓPEZ, SANDRA MILENA RIVERA LÓPEZ, CARLOS ALBERTO RIVERA LÓPEZ GLADYS ESTHER RIVERA CASTRO, HEDEN ANDRÉS GONZÁLEZ RIVERA, JUAN JOSÉ GONZÁLEZ RIVERA, FRANCISCO ALBERTO RIVERA CASTRO, MYLEIDI DEL CARMEN RIVERA MARTÍNEZ, MIRIAM DEL CARMEN RIVERA CASTRO, FELICIANA ANDREA GÓMEZ RIVERA, JUAN GABRIEL JIMÉNEZ RIVERA, ERLINDA ISABEL JIMÉNEZ RIVERA y PAOLA ANDREA JIMÉNEZ RIVERA, por conducto de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración

⁴ Debidamente representada por la señora VERÓNICA ALEJANDRA RIVERA CALLE.

Judicial y al Fiscal General de la Nación o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente proveído, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones; mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la

forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
7. Se reconoce a la profesional del derecho Claudia Lorena Moscoso Gilón identificada con cédula de ciudadanía número 29.760.537 y tarjea profesional número 191992 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

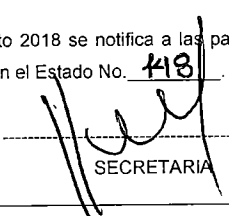


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 9 de agosto 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 418



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320180015800

Demandante: MARÍA YOLANDA CANTOR WILCHES

Demandado: LA NACIÓN -RAMA JUDICIAL

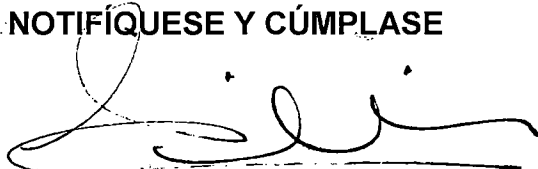
Auto de trámite No. 1098.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane el siguiente aspecto:

Como lo disponen los numerales 2º y 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debe haber claridad y precisión en las pretensiones y los hechos de la demanda. En este sentido, con miras a identificar la imputación que se pretende endilgar a la entidad demandada es determinante que se establezca de forma clara, precisa y concreta en qué consiste el error judicial que alega. Así mismo, es necesario que los hechos sean planteados tal y como lo indica la norma en cita y se circunscriban sólo a los que sirven de basamento para el objetivo jurídico que persigue.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija la inconsistencia señalada (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

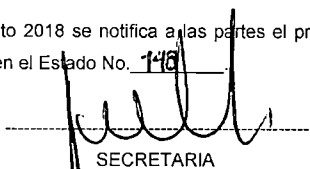


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 9 de agosto 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 146



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320180012500

Demandante: DWITH JARED FLOREZ ARIAS

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

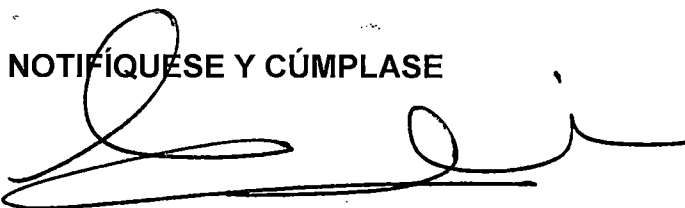
Auto de trámite No. 1096.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane el siguiente aspecto:

Como lo disponen los numerales 2º y 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debe haber claridad y precisión en las pretensiones y los hechos de la demanda, por lo que se requiere a la parte, para que tanto las pretensiones declarativas como las indemnizatorias se ciñan a tales elementos. Adicionalmente, para efectos de dilucidar con certeza al juez natural de la causa se requiere que la parte demandante atienda lo reglado por el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y en coherencia formule las segundas estimando razonadamente los perjuicios que considera, fueron ocasionados a cada uno de los demandantes.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

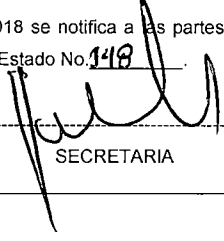


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 9 de agosto 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 148


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP.- No. 11001333603320130047200

Demandante: ELSIN JAVIER MOSQUERA ANDRADE Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. xxx.

Mediante escrito radicado el día 5 de abril de 2018 (fl.281 a 291 C. Ppal.), el apoderado judicial de la parte actora solicitó corregir la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de junio de 2017 (fls.254 a 269 C. Ppal.), ya que considera que en la parte resolutive de la misma se consignó de forma incorrecta el nombre de los demandantes **SNIDER ANDRÉS MOSQUERA ANDRADE** y **EDISON STIWARD MOSQUERA ANDRADE**, pues en primer nombre de aquel es Sneider y el segundo de nombre de éste es Stiwar, conforme se observa en las copias de sus cédulas de ciudadanía (fls. 290 a 291 C. Ppal.).

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de corregir de oficio o a solicitud de parte, los errores por cambios de palabra, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este sentido, una vez corroboradas las afirmaciones del apoderado no se encuentra error alguno por parte del Despacho; según el registro civil de nacimiento del señor **SNIDER ANDRÉS MOSQUERA ANDRADE**, su nombre fue adecuadamente transcrito al interior de la sentencia, así como el nombre del señor **EDISON STIWARD MOSQUERA ANDRADE** (fls. 7 y 8 C.2.).

Si bien los nombres con que se individualizan e identifican los demandantes difieren con que los que figuran en sus cédulas de ciudadanía, esta no es una circunstancia achacable al Despacho, por el contrario es una situación que los señores **MOSQUERA ANDRADE** deben tramitar ante la Registraduría

Nacional, ya que el documento idóneo en el que se consigna el nombre que identifica a una persona es el Registro Civil de Nacimiento (Decreto 1260 de 1970) no la cédula de ciudadanía.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DIPONE**:

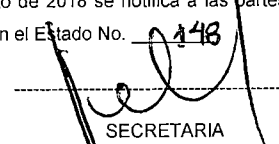
PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia conforme a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 9 de agosto de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>148</u>  SECRETARIA
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180014000

Demandante: LUIS FERNANDO OSPINA VALENCIA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA

Auto interlocutorio No. 470.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) LUIS FERNANDO OSPINA VALENCIA y JAIDY YASMIRA VARGAS PÉREZ actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas KAREN YULIANA OSPINA VARGAS y ANGIE PAOLA OSPINA VARGAS, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa con el fin de obtener la indemnización del daño que se afirma ocasionado al señor LUIS FERNANDO OSPINA VALENCIA, en razón a la privación injusta de su libertad.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que las entidades demandadas son de naturaleza pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control

reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso conforme a los poderes obrantes en el expediente, el lugar de ocurrencia de los hechos y la ciudad en la que se ubica la sede principal de las demandadas, se tiene que este Despacho es competente para adelantar la pretensión contenciosa.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer el presente asunto (fls. 5 y 10 C. Ppal.).

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que todos y cada uno de los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 9 de febrero de 2018, la cual fue culminada y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 30 de abril de 2018 por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme obra en el acta visible a folio 113 del expediente.

- Caducidad.

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de

cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

Según pronunciamientos del Consejo de Estado el término de caducidad respecto de los asuntos atinentes al daño antijurídico generado con ocasión a la privación injusta de la libertad ha de contarse a partir del momento en que la providencia judicial con la que se configura la inexistencia del sustento de la detención o del fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria¹ cobra eficacia (artículo 140 Ley 1437 de 2011). En otras palabras desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)².

Así las cosas, se tiene que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal mediante sentencia de segunda instancia proferida el día 10 de febrero de 2016 (fls. 108 a 124 C. 2.) revocó la providencia del *a quo* y en su lugar absolvió señor LUIS FERNANDO OSPINA VALENCIA, sentencia que quedó ejecutoriada el día 18 de marzo de 2016 (según consulta efectuada por el Despacho en el Sistema Siglo XXI).

De este modo se colige que la parte actora contaba hasta el día 19 de marzo de 2018 para acudir ante la jurisdicción. Sin embargo, dicho término fue suspendido el día 9 de febrero de 2018 mediante la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fl.113 C. Ppal.), es decir, restando un (01) mes y once (11) días para el cumplimiento de los dos años.

Comoquiera que la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue emitida el día 30 de abril de 2018, el actor tenía posibilidad para ejercer su derecho de “acción” hasta el día 11 de junio de 2018. No obstante, la demanda fue presentada el día 10 de mayo de 2018, con suficiente tiempo de antelación al acaecimiento del fenómeno de la caducidad. Veamos:

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
NOTORIEDAD DEL DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
18 DE MARZO DE 2016	19 DE MARZO DE 2016	19 DE MARZO DE 2018

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115). Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz.
² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN	TIEMPO RESTANTE	CONSTANCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
9 DE FEBRERO DE 2018	1 MES Y 11 DÍAS	30 DE ABRIL DE 2018
ÚLTIMA FECHA PARA PRESENTAR LA DEMANDA		11 DE JUNIO DE 2018
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		10 DE MAYO DE 2018

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa. El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se expone a continuación:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
LUIS FERNANDO OSPINA VALENCIA	AFECTADO	SENTENCIA. FLS. 108 A 124 C.2.	FLS. 1 Y 2 C.PPAL
JAIDY YASMIRA VARGAS PÉREZ	COMPAÑERA DEL AFECTADO	DIFERIDO	FLS. 1 Y 2 C.PPAL
KAREN YULIANA OSPINA VARGAS	HIJA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL.4 C.2.	FLS. 1 Y 2 C.PPAL
ANGIE PAOLA OSPINA VARGAS	HIJA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL.2C.2.	FLS. 1 Y 2 C.PPAL

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidades públicas a quien se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) LUIS FERNANDO OSPINA VALENCIA y JAIDY YASMIRA VARGAS PÉREZ actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas KAREN YULIANA OSPINA VARGAS y ANGIE PAOLA OSPINA VARGAS, por conducto de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Fiscal General de la Nación o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la

Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente proveído, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones; mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

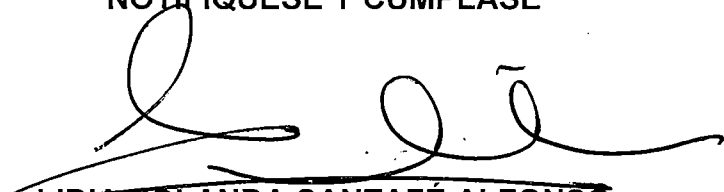
Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
7. Se reconoce al profesional del derecho Frey Arrollo Santamaría identificado con cédula de ciudadanía número 80.771.924 y tarjea profesional número 169872 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 9 de agosto 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>148</u>  SECRETARIA
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180010400

Demandante: MARTHA CECILIA LEMUS PÁEZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA

Auto interlocutorio No. 468.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) MARTHA CECILIA LEMUS PÁEZ, JUAN MANUEL RAMÍREZ LEMUS, SARA SOFÍA LEMUS PÁEZ (menores debidamente representados)¹, MARÍA DE LOS ÁNGELES PÁEZ, JOSÉ DOMINGO LEMUS CELIS, OMAR AUGUSTO LEMUS CELIS y WENDY VALENTINA PÁEZ, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de obtener la indemnización del daño que se afirma ocasionado a la señora MARTHA CECILIA LEMUS PÁEZ, en razón a la privación injusta de su libertad.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que las entidades demandadas son de naturaleza pública.

¹ Menores representados por la señora Martha Cecilia Lemus Páez.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso conforme a los poderes obrantes en el expediente, el lugar donde ocurrieron los hechos y la ciudad en la que se ubica la sede principal de las demandadas, se tiene que este Despacho es competente para adelantar la pretensión contenciosa.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer el presente asunto.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que todos y cada uno de los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 5 de mayo de 2017, la cual fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 14 de julio de 2017 por la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme obra en el acta visible a folios 24 a 27 del expediente.

- Caducidad.

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

Según pronunciamientos del Consejo de Estado el término de caducidad respecto de los asuntos atinentes al daño antijurídico generado con ocasión a la privación injusta de la libertad ha de contarse a partir del momento en que la providencia judicial con la que se configura la inexistencia del sustento de la detención o del fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria² cobra eficacia (artículo 140 Ley 1437 de 2011). En otras palabras desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)³.

Así las cosas, se tiene que el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. mediante sentencia del día 3 de agosto de 2016 (fls. 18 a 25 C. 2.) absolvió a la MARTHA CECILIA LEMUS PÁEZ, cuya libertad se materializó a través de la boleta de libertad número 716 fechada del 12 de octubre de 2016 (fl.26 C.2.).

De este modo se colige que el plazo de la caducidad inició el día 13 de octubre de 2016, pues la última actuación que se produjo fue la autorización de libertad de la afectada; luego la parte actora contaba hasta el día 13 de octubre de 2018 para acudir ante la jurisdicción. Sin embargo, la demanda fue presentada el día 11 de abril de 2018 (fl.28 C. Ppal.) con suficiente tiempo de antelación al acaecimiento del fenómeno jurídico, al margen del tiempo en el que estuvo suspendido el término con ocasión al agotamiento del requisito de procedibilidad. Veamos:

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
NOTORIEDAD DEL DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
12 DE OCTUBRE DE 2016	13 DE OCTUBRE DE 2016	13 DE OCTUBRE DE 2018

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115). Consejera Ponente: Olga Mérida Valle De La Hoz.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
NOTORIEDAD DEL DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		11 DE ABRIL DE 2018

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa. El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se expone a continuación:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
MARTHA CECILIA LEMUS PÁEZ	AFECTADA	SENTENCIA. FLS. 18 A 26 C.2.	FLS. 1 A 3 C.PPAL
JUAN MANUEL RAMÍREZ LEMUS	HIJO DE LA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 2 C.2.	FLS. 1 A 3 C.PPAL
SARA SOFÍA LEMUS PÁEZ	HIJA DE LA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 3 C.2.	FLS. 1 A 3 C.PPAL
MARÍA DE LOS ÁNGELES PÁEZ	MADRE DE LA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 C.2.	FLS. 1 A 3 C.PPAL
JOSÉ DOMINGO LEMUS CELIS	PADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 C.2.	FLS. 1 A 3 C.PPAL
OMAR AUGUSTO LEMUS CELIS	HERMANO DE LA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 7 C.2.	FLS. 1 A 3 C.PPAL
WENDY VALENTINA PÁEZ	HERMANA DE LA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 8 C.2.	FLS. 1 A 3 C.PPAL

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidades públicas a quien se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) MARTHA CECILIA LEMUS PÁEZ, JUAN MANUEL RAMÍREZ LEMUS, SARA SOFÍA LEMUS PÁEZ (menores debidamente representados)⁴, MARÍA DE LOS ÁNGELES PÁEZ, JOSÉ DOMINGO LEMUS CELIS, OMAR AUGUSTO LEMUS CELIS y WENDY VALENTINA PÁEZ por conducto de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Fiscal General de la Nación o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.

⁴ Menores representados por la señora Martha Cecilia Lemus Páez.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente proveído, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones; mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

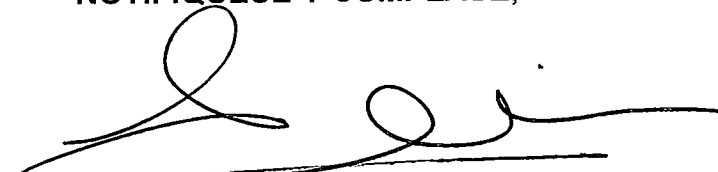
Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

7. Se reconoce al profesional del derecho Everth Ceballos Salgado identificado con cédula de ciudadanía número 19.469.849 y tarjea

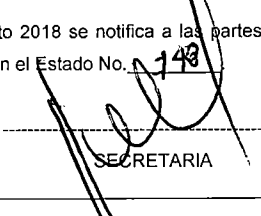
profesional número 136686 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 9 de agosto 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>148</u>  SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320180016100

Demandante: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE
RECREACIÓN Y DEPORTE**

Auto de trámite No. 1099.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane el siguiente aspecto:

Como lo disponen el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 por regla general quien pretenda comparecer en un proceso lo debe hacer a través de abogado inscrito. Por su parte el artículo 74 del Código General del Proceso dispone que los poderes generales se confieran a través de escritura pública. En este sentido, se requiere que la parte actora acredite en debida forma su derecho de postulación, pues de los anexos de la demanda y del medio magnético de la misma no se desprende ningún soporte que demuestre el cumplimiento de este requisito. Adicionalmente, es necesario que junto a los demás documentales se allegue el certificado de vigencia del poder general presuntamente otorgado a la abogada Andrea Ximena López la Verde.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 9 de agosto 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 143.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320180013500

Demandante: JAYSON ALFONSO MOSQUERA PINO

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL

Auto de trámite No. 1097.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane el siguiente aspecto:

1. Como lo disponen los numerales 2º y 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debe haber claridad y precisión en las pretensiones y los hechos de la demanda. Así mismos, las primeras deben ser coherentes al medio de control que se intenta, en la medida que sólo a través del medio procesal adecuado es posible alcanzar el objetivo jurídico que se persigue.

No obstante, si bien en el caso autos se quiere adelantar una demanda de reparación directa su planteamiento no se acompasa al postulado del artículo 140 consagrado en la Ley 1437 de 201, ya que, de un lado no establece cual es el daño antijurídico ocasionado por la entidad demandada y por contera cual es la acción, omisión u operación administrativa en la que fundamenta la presunta responsabilidad.

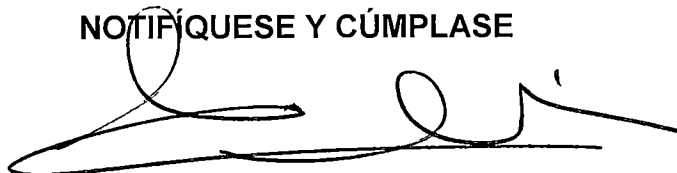
Adicionalmente, de la forma como se encuentran redactadas las pretensiones se infiere un restablecimiento de un derecho y no el resarcimiento un daño; circunstancia que sugiere la idoneidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no de una reparación directa.

Sumado a lo anterior el actor afirma que el acto administrativo mediante el cual, la oficina de control interno de la Policía Nacional destituyó del cargo al señor JAYSON ALFONSO MOSQUERA PINO y lo inhabilitó para ejercer cargos públicos por el lapso de diez (10) años, no le fue notificado (fls. 2 y 3 C. Ppal.); sin embargo en el documental visible a folio 11 del cuaderno de pruebas se observa la notificación personal del mencionado acto, aunado a que el actor en su escrito acepta que inmediatamente después haberse iniciado al proceso disciplinario fue notificado de tal proceder, lo cual resta aún más claridad a la *litis*.

2. Por otra parte, para efectos de dilucidar con certeza al juez natural de la causa se requiere que la parte demandante atienda lo reglado por el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y en coherencia formule las pretensiones indemnizatorias estimando razonadamente los perjuicios que considera, le fueron ocasionados.
3. Finalmente con fundamento en los numerales que preceden el actor debe, además definir cuál es el medio de control idóneo para la materialización de su objetivo jurídico, y de conformidad ajustar el introductorio sin perder de vista, incluso el planteamiento de una acumulación de pretensiones.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

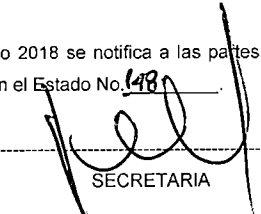


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 9 de agosto 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 148



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320180016500

Demandante: CAMPO ELÍAS MEJÍA SÁNCHEZ Y OTROS.

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
(INPEC).**

Auto de trámite No. 1095.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

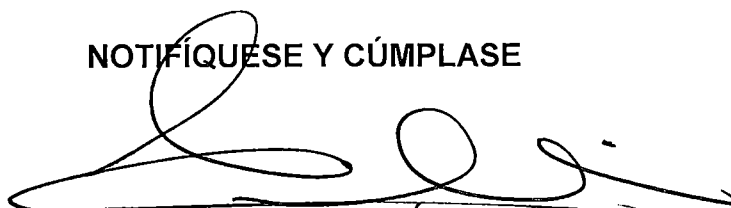
1. De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso los asuntos de los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados; en el caso autos el poder otorgado por los demandantes facultó al apoderado exclusivamente para adelantar el trámite que prevé el artículo 13 de Ley 1285 de 2009, no para adelantar una demanda de reparación directa ante la jurisdicción.
2. Según el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el extremo activo de la demanda debe designar a la partes y a sus representantes, ello implica identificar y demostrar en qué calidad actuaran en el proceso; razón por la cual, es necesario que se allegue el registro civil de nacimiento del señor PEDRO ANTONIO MEJÍA LAGOS, así como el de cada uno de los demandantes a fin de establecer la relación parental de estos con el causante y por contera su interés directo para demandar.
3. Comoquiera que a través del medio de control de reparación directa se busca resarcir un daño antijurídico ocasionado por el Estado, es preciso que el actor demuestre sumariamente el estado de fallecido del señor PEDRO ANTONIO MEJÍA LAGOS con el Registro Civil de Defunción del

mismo. Documento con el cual además se realizará un análisis certero del fenómeno de la caducidad.

4. Finalmente, tal y como lo dispone los numerales 2 y 3 del artículo 162 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debe existir claridad en la pretensiones y coherencia con los hechos que les sirven de basamento. No obstante de los hechos que se narran en la demanda no se desprende relación sustancial alguna que amerite llamar como demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere que de claridad a este tópico, tomando en cuenta además que frente a esta entidad no se observa agotado el requisito de procedibilidad.

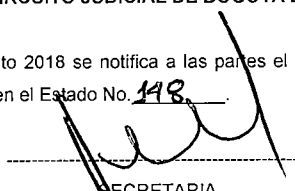
Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 9 de agosto 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>148</u>.  SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 11001 33 36 033 2018 00146 00

Convocante: LEILA AZUCENA FONSECA y otros

Convocado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de Trámite No. 1090

Han ingresado las presentes diligencias al despacho con el fin de obtener la aprobación judicial de la conciliación celebrada entre LEILA AZUCENA FONSECA y otros, en calidad de convocantes y la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL en calidad de convocado, por concepto de perjuicios materiales e inmateriales causados por muerte de DIEGO ARMANDO FONSECA durante la prestación de su servicio militar obligatorio así: por concepto de perjuicios morales para LEILA AZUCENA FONSECA en calidad de madre de la víctima la suma de 70 s.m.m.l.v.; y para DIVIER ALEXANDRA FONSECA, JEFERSON DARÍO OJEDA FONSECA, DAYANA ALEXANDRA FONSECA, BRAYAN STIVEN REYES FONSECA, MILEIDY SÁNCHEZ FONSECA, DIANA GABRIELA SÁNCHEZ FONSECA, MAGDA SHIRLENY SÁNCHEZ FONSECA y YISSNEIDER SÁNCHEZ FONSECA en calidad de hermanos el equivalente a 35 s.m.m.l.v., para cada uno de ellos, en las condiciones como se documentó por las partes ante la Procuraduría 196 I Judicial para Asuntos Administrativos el 8 de mayo de 2018.

De la revisión del plenario que sirve de soporte al acuerdo conciliatorio, se encuentra que no obra:

1. La copia del Acta del Comité de Conciliación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL debido a que se allegó fue la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

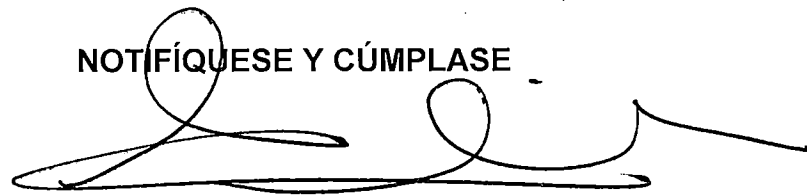
Por consiguiente y, previo a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, se ordenará a las partes allegar la documental reseñada.

Por lo brevemente expuesto, **SE RESUELVE:**

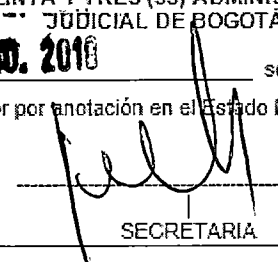
Primero: REQUERIR, a las partes para que aporten en original o copia del Acta del Comité de Conciliación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL del 26 de abril de 2018.

Lo anterior deberá verificarse en el término de cinco (5) días, so pena de improbar la conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 09 ABO. 2018	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 148	
	
SECRETARIA	